



**Resolución No. CSJCOR22-169**  
Montería, 11 de marzo de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00087-00**

**Solicitante:** Dr. Ramón José Oyola Ramos

**Despacho:** Juzgado Primero Civil Municipal de Montería

**Funcionario(a) Judicial:** Dr. Fidel Segundo Menco Morales

**Clase de proceso:** Ejecutivo singular

**Número de radicación del proceso:** 23-001-40-03-001-2021-00657-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 9 de marzo de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria el 9 de marzo de 2022 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 1° de marzo de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 3 de marzo de 2022, el abogado Ramón José Oyola Ramos en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Systemgroup S.A.S. contra Francisco Manue Prasca Meneses, radicado bajo el No. 23-001-40-03-001-2021-00657-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“(…) 1. Hace más de diez (10) días se decretaron las medidas cautelares solicitadas y no ha enviado los oficios de embargo de acuerdo con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Su demora afecta los intereses de mi mandante.”*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-85 de 3 de marzo de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, información detallada del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (04/03/2022).

### 1.3. Desistimiento de la solicitud

El 8 de marzo de 2022 se recibe en el Consejo Seccional mensaje de datos por correo electrónico proveniente del abogado Ramón José Oyola Ramos, en el cual comunica lo siguiente:

*“Por medio de la presente solicito el desistimiento de la vigilancia judicial radicada en su despacho en la fecha 01/03/2022, esto con fundamento en lo normado en el art. 18 de la ley 1755 del 2015, “Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”, (comillas por fuera del texto). Esto toda vez que por error fue enviado de forma masiva la solicitud de la vigilancia judicial.”*

#### **1.4. Del informe de verificación**

El 09 de marzo de 2022, presenta informe de respuesta el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, por medio del cual comunicó lo que a continuación se transcribe:

*“1. Revisado el expediente N° 23-001-40-03-001-2021-00657-00 en la plataforma Justicia XXI Web (TYBA) se observa que la admisión de la demanda fue hecha el 29 de septiembre de 2021, como consecuencia de ello se elaboraron los oficios de embargo solicitados y dirigidos a las distintas entidades bancarias, el día 30 de septiembre del 2021 mediante el oficio 3032 y posteriormente se remitieron a los Bancos ahí relacionados el 1 de octubre del 2021, fecha en que comencé a desempeñar el cargo de Juez titular de este despacho. Hasta el día de hoy se han recibido respuestas de los bancos, Agrarios de Colombia, Davivienda, Falabella, BBVA, Colombia, Occidente, Pichincha y Caja Social, respuestas que se encuentran en el TYBA, contestando el Banco DAVIVIENDA, BBVA y PICHINCHA que procedieron a Registrar el embargo y a tomar atenta nota, respetando los límites de inembargabilidad establecidos.*

*Como consecuencia de lo anterior, no le asiste razón al quejoso cuando manifiesta que no se han enviado los oficios de embargo de conformidad como lo establece el Decreto 806 de 2020. Actualmente se está en espera de las respuestas de los demás bancos a los cuales se han oficiado.*

*Por lo que le solicito al Quejoso y apoderado judicial del demandante Dr. RAMON JOSE OYOLA RAMOS que esté atento de lo que llega y se publica en la Plataforma TYBA, si tiene que hacer algún requerimiento a algunas de las entidades a las cuales se les oficio la medida de embargo debe solicitarlo, téngase en cuenta que su proceso no es único que se lleva por este Despacho.*

*Dicho lo anterior, muy humildemente le solicito archivar la solicitud por existir carencia actual de objeto, teniendo en cuenta que este despacho a dado estricto cumplimiento al Decreto 806/2020.”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por el abogado Ramón José Oyola Ramos, es pertinente colegir que la raíz de su inconformidad radica en que presuntamente hace más de diez (10) días fueron decretadas las medidas cautelares solicitadas y el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería no ha enviado los oficios de embargo.

Al respecto, el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, manifestó que la admisión de la demanda fue realizada el 29 de septiembre de

2021, que como consecuencia de ello, elaboraron los oficios de embargo solicitados y dirigidos a las distintas entidades bancarias, el 30 de septiembre del 2021 mediante el oficio 3032 y que posteriormente los remitieron a los Bancos ahí relacionados el 1° de octubre del 2021.

El 8 de marzo de 2022 el abogado Ramón José Oyola Ramos, presentó escrito vía correo electrónico en esta Corporación, por medio del cual desiste de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Así las cosas, esta Corporación ordenará el archivo de la presente vigilancia judicial administrativa por desistimiento expreso de la petición<sup>1</sup>, y, por ende, se abstendrá de ahondar en el análisis del control de términos del proceso ejecutivo de autos.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

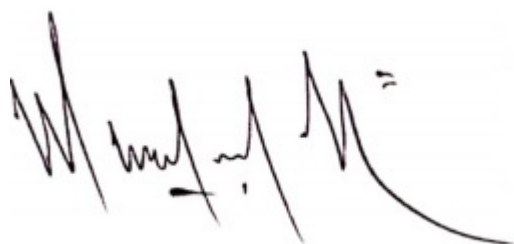
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00087-00, adelantada contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Systemgroup S.A.S. contra Francisco Manue Prasca Meneses, radicado bajo el No. 23-001-40-03-001-2021-00657-00, por desistimiento expreso del abogado Ramón José Oyola Ramos.

**SEGUNDO.** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería y al abogado Ramón José Oyola Ramos, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO.** - La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/afac

---

<sup>1</sup> **Ley 1755 de 2015. Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

